30



POR DON ANDRES NICOLAS DE REBOLLEDO, ENSAYADOR de la Real Casa de la Moneda, de Sevilla.

EN EL PLEITO CON MANVEL DVARTE,

SOBRE

LA POSSESSION DEL DICHO OFICIO.

EN EL ARTICVLO DE EXCESSO, QVE SE pretende comete el Conde Asistente en proceder a executar sus autos.

1 AVNQVE La brevedad del tiempo, y celeridad con que corre este negocio no lo dà para extender este informe, como lo pide la gravedad de su motivo; sin embargo se reducirà a vn apuntamiento de las defensas que asisten a dicho D. Andres.

2 Y para ello se supone, que el oficio de Ensayador mayor de la Real Casa de la Moneda, de Sevilla, pertenece su propiedad à la Duquesa de Medina Sidonia Doña Antonia de Haro y Guzman, y que con la facultad que para ello tiene, nombra Tenientes; y vsando della, nombrô al dicho Don Andres, quien fue recibido por la Casa, y se le recibiò su juramento en la forma ordinaria, y ha estado vsando, y exerciendo, no solo desde que muriò Rodrigo Fernandez de Rebolledo su padre, su antecessor, sino en su vida: y con la experiencia de lo mucho que se trabaja en la Casa de Moneda de Sevilla, huvo tambien nombramiento para Don Mateo Fernandez de Rebolledo su hermano, para que lo vsasse en sus ausencias, y enfermedades, que tambien fue recibido; y en muchas ocasiones que se han ofrecido del servicio de su Magestad, era necessario que trabajassen todos tres, padre, y hijos, no solo los dias de trabajo, sino tambien las Fiestas, como lo vieron todos en la labor de la moneda de molino, que llamaron, de plata ligada, Y despues de muerto el dicho su padre, se les hizo nuevo nombramiento, y bolvieron a ser recibidos, y hazer de nuevo su juramento el dicho Don Andres, para el vso, y despacho corriente, y dicho Don Mateo, para en sus ausencias, y enfermedades.

3 Y estando en esta possession, y con la aprobacion que es notorio a todo el comercio de naturales, y Estrangeros, del gran credito de la moneda de Sevilla, dà causa al pleito vn nuevo nombramiento que se presentò por el dicho Manuel Duarte ante el Conde Asistente, con orden que se dize se le diò por el Consejo de Hazienda, para

que

que lo pusiesse en possession, dando motivo, el nombramiento se le avia ordenado asi; por ser contra las leyes del Reyno el que estèn dos hermanos sirviendo dicho oficio.

4 Noticioso de lo referido el dicho Don Andres (aunque no de la comission del Conde Asistente, porque ni la ha exhibido, ni permitido se entreguen los autos) y que èl mismo, por su persona, iva â dar la possession, como con efecto fue a dicha Casa, en el mismo acto della hizo contradicion, con peticion que presentò, protestando, y apelando para ante su Magestad, y su Consejo de Hazienda, de donde se dixo dimanava su comission.

5 Y con testimonio della pareciò en el Consejo, pidiendo ser manutenido, y no poder ser removido, ni quitado, por los fundamentos que aqui se referiràn; y se despachô provision de emplaçamiēto para el dicho Manuel Duarte, que se le notificô, y saliô en el Consejo, adonde està el pleito ya concluso, en estado de verse.

6 Y para que el dicho Conde Asistente no passasse adelante, se pidiô testimonio en el Consejo, para que cōstasse la litispendencia; y aunque se contradixô por el dicho Manuel Duarte, se mandò dar, y aviendolo presentado ante el dicho Conde Asistente, y apelado de nuevo de proceder, y de innovar, sin embargo mandò, que dentro de vn dia desocupasse la Casa, y oficinas del ensaye, para que entrasse a ensayar dicho Manuel Duarte, con apercibimiento de lançamiēto, y ha procedido a proveer otros autos, que miran â la execucion de los primeros.

7 Con lo qual se intenta legitimamente el recurso del excesso, pretendiendo que lo haze en no aver otorgado llanamente las apelaciones, y en no aver remitido los autos al Consejo, y en conocer, y proceder en negocio en que ya no tiene jurisdicion. *Estado del pleito, y articulo sobre que viene a la Audiencia.*

8 El fundamento que tiene dicho Don Andres para dezir, q̃ no puede ser removido, ni quitado, es el vulgar,

y or-

Los oficios, aũque se dèn ad libitum, y ad nutum, y con clausula de poderlos quitar, con causa, ò sin ella, son perpetuos, por la vida de los nõbrados, y no pueden ser removidos, sin justa causa.

y ordinario, de que este oficio es honorifico, de ley, y credito, y que aunque fuesse nombrado ad libitum, y por el tiempo de la voluntad del dueño, y cõ clausula de poderlo remover, con causa, ò sin ella, siempre se tienẽ por perpetuos, quoad vitam, para nò poder ser quitados; sin justa causa, declarada por tal en justicia por los remedios ordinarios del Derecho, omnes *in l. iurisperitos, 30. ff. de excusat. & in l. quod semel, 5. ff. de decretis ab ord. fac. l. Thais, §. sororem, ff. de fideicom.* Lobert. *l. præsidis, ff. si certum petat. l. 2. tit. 2. part. 2.* Bobadilla *lib. 1. cap. 16. per tot. & præcipuè à num. 16. vsque ad* 31. D. D. Ioan. Bapt. de Larr. *decis. Granat. disp. 2.* Cevallos *com. contra com. quæst. 425. à num. 15. cum seqq.* D. Castillo *de tertijs, cap. 41. à num. 22. cum seqq.* Hermosilla, qui plures congerit, *in l. 53. tit. 5. part. 5. glos. 6.* D. Amaya *in l. 3. C. de canon. largit. tit. lib. 10. num. fin.* D. Valenç. Velazq. *cons. 73. à num. 13. cum seqq. & cons. 130. à num. 30. cum seqq.* D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 2. num. 61. & in dict. 3. part. cap. 8. num. 12.* Gratian. *discept. forens. tom. 1. cap. 167.* D. Salgad. *in labyrinth. cred. 1. part. cap. 35. à num. 21. vsque ad* 38. El moderno Don Iuan Francisco Montemayor, en sus decisiones de la Real Chancilleria de la Isla Española de Santo Domingo, *vigil.* 47. y en ellos todos los antiguos, y modernos, que tratan del punto.

9. Y todos los referidos ponen la paridad que ay de los oficios a los Beneficios, y de los de Iusticia, como Corregidores, Tenientes, Alcaldes ordinarios, a los Escrivanos, Notarios, y a todos los Oficiales, y Ministros publicos, como lo discurre Bobadilla en el lugar citado, dando las razones, y fundamentos, con que exorna su capitulo de la nota con que quedan los removidos, y quitados de oficios publicos; y que vna vez recibido, y aprobado, no puede ser removido, sin mucho conocimiento de causa para ello, *l. quod semel, 5. ff. de decret. ab ord. faciẽd.* y la razon la dà el Romano Pontif. *in cap. quemadmodum, 25.*

Mas afrenta es echar a vno de su casa, que dexar de admitir a otro en ella.

de

de iure iurando; porque es mas facil el no admitir a vno à vn oficio, que el echar a otro dèl. Y aunque en diferente especie, muy del intento las palabras del texto en el verſ. *alioquin*, ibi: *Quia turpius eijcitur, quam non admittitur hoſpes, l. pen. ff. de condit. ob turpem cauſ.* d. Bobad. *num.* 21.

Ni el Pontifice, ni el Principe ſin cauſa juſta.

10 Y Hermoſilla *d. gloſſ.* 6. deſpues de aver tratado de ſi el Pontifice es Dominus Beneficiorum, y que ni el Pontifice, ni el Principe no pueden quitar ſin cauſa juſta à los nombrados en los oficios; por la razon que dà el ſeñor Molina *de primog. lib.* 4. *cap.* 3. *nu.* 18. de que el Principe ha de ſer immutable, ibi: *Et Princeps debet eſſe immobilis, ſicut polus, & ſicut lapis angularis.* Y que quando lo hagan, no es tratable en otro inferior, etiamſi officium ſit ad beneplacitum conceſſum, ibi: *Cuius officij revocatio non erit licita ſine cauſa, nam dicti officiales dicuntur perpetui nu.* 30. Maſtrillo, Gutierrez, Cancerio, & alij plures, ab eo citati.

11 Y con mayor razon, y fundamento en los oficios, quæ conceduntur ratione ſufficientiæ, como en el que ſirve el dicho Don Andres, que no ſolo ſe atendiò à lo mucho que ſirviò ſu padre, ſino a ſu grande ſuficiencia, y al examen riguroſo que le hizo en la Corte Don Bernardo de Pedrera, Enſayador mayor del Reyno, que por ſer notoria ſu enemiſtad, ſe pondera la poca gracia que haria en èl. Y eſtando admitido por razon de ſu ſuficiencia, tiene mas dificultad ſu remocion, y revocacion, *d. l. quod ſemel, 5. ff. de decret. ab ord fac. cap. quod ſemel, de reg. iur. in 6.* & alij plures relati ab Hermoſilla *d. gloſſ.* 6. *num.* 31. ibi: *Ex quibus ſequitur approbationem ſemel datam, nõ poſſe validè revocari, ſine iuſta cauſa, quia hac approbatio non eſt gratia, vt poſsit pendere à voluntate concedentis, ſed tantum authenticum inſtrumentum ſufficientiæ talis perſonæ: teſtimonium verò ſemel datum non poteſt revocari.* Y de aqui paſſa â las materias Ecleſiaſticas, y que los Confeſſores vna vez examinados, y aprobados, *ad audiendas con-*

El que vna vez fue examinado, y aprobado, no deve deſpues ſer reprobado.

fessiones pœnitẽtiales, non possunt iterum reexaminari, & si data sint cum clausula limitata, & sine causa, &c. Y Don Iuan de Montemayor *d.vig.*47.dize, que la clausula *como, ò quando le pareciere, &c.* intelligenda est de iusta voluntate *num.*40.

Dase la causa de la revocacion.

12 Y porque no permite mas digresion el tiempo, se responde a la objeccion, que se puede proponer, con lo q̃ queda assentado en el hecho num.3. videlicet, de que todos los fundamentos de textos, y doctrinas se reducen a que sin causa no puede aver remocion, y que aqui la ay tan legitima, y superior, como la que motivò el Consejo, de que era contra las leyes del Reino el nombramiento de los dos hermanos, con que dirà dicho Manuel Duarte, queda respondido a todo.

Se prohibe, que en las Casas de Moneda aya oficiales parientes, y familiares.

13 Y con la misma brevedad se responde, y satisface con la propria ley del Reino, que es la 61. *tit.*21. *lib.*5. *Recop.* por la qual se prohibe, y manda, *Que ningun oficial de la casa tenga hijo, ni criado oficial de oficio mayor, que es a proveer del Rey.* Y en el titulo siguiente, que es *declaraciones de las leyes, y ordenanças de las casas de moneda,* en la ley 12. en el § 1. della se ordena, y manda, que se guar de dicha ley 61. Y porque en ella solo se tratò de los oficiales mayores, se manda por esta, que lo mismo se entiẽda, y guarde en los oficiales menores. Y la razon es, porq̃ los vnos estorven a los otros las faltas, y que no se hagan fraudes, como lo dize la misma ley.

En diversos, y distintos oficios.

14 Y su decision, y del modo que se han entendido, y practicado siempre, es como lo indica la misma ley 61. de que no pueda aver dos hermanos, ni parientes en distintos oficios: v.g. *Que el Tesorero no pueda tener hermano, ni pariente Ensayador, ni Guarda mayor, &c.* ni el Ensayador hermano Valançario, ni Guarda mayor, &c. porque todos los oficios criados en las Casas de Moneda, vienen a ser zeladores, y fiscales los vnos de los otros, y como cosa tan grave, y que toca à la causa publica, la

pre-

4

previnieron las leyes. Sed non sic en el mismo oficio, porque el Tesorero no puede hazer confiança, de cosa en q̃ tiene tanto riesgo, sino de su mismo hermano, y pariente mas propinquo: y el Ensayador, que es lo principal de la Casa, porque toca a la ley de la moneda, y el fiscal de todos, de quien ha de fiar su honra, vida, y hazienda, sino de su mismo hermano, y pariente mas propinquo? para que quando el vno no puede obrar, obre el otro, ò entrambos juntos, quando lo pide la necessidad de la causa publica, o mandatos superiores del beneficio de la Real haziẽda, como se refiere en el hecho num. 2.

15 Y la ley no necessita de practica, ni inteligencia, ni interpretacion, porque es expressa del caso que se trata, ibi: *Porende ordenamos, y mandamos, que ningun Tesorero, ni oficial de Casa de Moneda, no tenga hijo, ni criado, ni familiar suyo oficial DE OTRO OFICIO, de la tal casa, donde èl tuviere oficio, so pena, &c.*

16 Y en el tiempo que yo fuy Iuez superintendente de dicha Casa lo vi assi practicado, y executado en la Visita, que se hizo el año de 1664. por comission del Consejo, por el señor D. Bernardino de Castejon y Belvis, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, quien por su auto de buen govierno (que se publicô, y pregonò) mandò guardar la ley, y que no huviesse oficiales parientes, y familiares de distintos oficios, y en el de Ensayador mayor la practicò, mandando que el dicho Rodrigo Fernandez de Rebolledo, y los dichos D. Andres, y D. Mateo sus Tenientes para ausencias, y enfermedades, jurassen en la Ciudad, consta foj. 13. a la buelta de dicho auto de buen govierno, y si fuera contra la ley mandàra, que no se admitiera, como lo mandò en otros, cuyos nombres expressô, para que los Alcaldes lo hiziessen cumplir.

Visita que se hizo el año de 64. y auto de buen govierno, en que se practica la ley de el Reino.

17 Y en casos tan claros es superflua la interpretacion, vt ait textus *in l. ille, aut ille 25. ff. de leg. 3. l. 2. § fin. ff. de his,*

Quando la ley es clara, no necessita de interpretacion.

*his,quæ in test.del.*Lara *de capell.lib.1.cap.3.n.32.* ibi: *Vbi quando in verbis nulla est ambiguitas,non admittitur voluntatis quæstio: interpretatio enim est facienda in casu dubio,& ambiguo, aliàs superflua esset interpretatio.* Y quando nuestra ley no fuesse tan clara, no se podia hazer interpretacion contra la propria significacion de sus palabras,vt ait d.Lara *nu.* 33.ibi: *Imò & in casu dubio talis est sumenda interpretatio, vt non contraveniatur propriæ significationi vocabuli,&c. Et l.cum pater 77.§. à te peto 32.ff.de leg.2.*

Contra la letra del texto no es buena la interpretacion.

18 Y no ay mayor, ni mas segura interpretacion, quam quod colligitur ex significatione verborum, vt ait Bald. *in cap.super litteris de rescriptis*;y otros muchos, q̃ al intento juntò D. Francisco Amaya in sua apologia pro statuto Collegij Maioris Conchens. contra calumniam Scobaris,præcipuè num. 14. con la respuesta del mismo Escobar.

Como, y por que causas vacan los oficios.

19 De que resulta,què desvanecida la causa del motivo, y que no concurren en el dicho Don Andres ninguna de las tres,que son necessarias para la vacacion,no puede ser despojado,vt ait,& comprobat d.Cevallos *d.q.425. à num.*16.ibi: *Vbi officiales ad voluntatem creati censentur esse perpetui,&c.* Et posteà, ibi: *Quod officia non possunt vacari, nisi tribus modis, scilicèt morte, renunciatione,vel si delinquantur in officijs.*

20 Y aqui,no solo pudiera pretender dicho Don Andres el ser manutenido,y amparado en el exercicio de dicho oficio,sino defendido en èl por causa publica;porque tan lexos està de considerarse delito en su exercicio, que antes se halla con aclamacion publica, por el credito en que mantiene la casa,de q̃ son los mejores testigos los cõtractos publicos, que cada dia se celebran en el Comercio,y Lonja,de las pagas de la moneda en plata,de la estãpa de Sevilla, ò Mexico; y aunque èl lo quisiera dexar,se le devia apremiar por la causa publica à que lo sirviesse,y con-

continuasse, como se acostumbrava en los tiempos antiguos, que se procurava cõservar à los oficiales antiguos, y escusava el criarlos de nuevo, por los graves inconvenientes que tienen, assi las causas particulares, como las publicas con las dichas mutaciones, como lo prueva plenamente D. Cevallos, *d.q.425. à nu. 20.* ibi: *Quod tolerabilius est iudices qui semel cognoverunt retinere, quam novos creare, & sic sapiẽtissimi Principes officiales antiquos, quos in officij reperierunt, nunquam mutarunt, imò eis stipendia auxerunt, & sic quiete regnnarunt, & in num. 19.* ibi: *Et mutatio officiorum vergit in publicum detrimentũ, & subditorum, &c.*

Conviene à la causa publica cõservar à los Ministros antiguos, y aumẽtarles los salarios, porque no dexen los oficios.

21 Vltra, que en oficios seglares, como en el que vamos tratando tiene mas dificultad, y son necessarias mayores causas para remover à los vna vez nombrados, y admitidos, que aquellas de que necessitan, para poder ser removidos los Prelados regulares, como lo previene D. Gregorio Lopez en la *gloss. fin. de la ley 23. tit. 7. part. 1.* & plures relati à Bobad. *d. lib. 1. cap. 16. num. 28.*

Mas dificultad ay para quitar à los oficiales seculares, que à los Regulares.

22 Y en el interin que se c onoce de si el tal oficial tiene causa, ò si es justa, ò no la que se dà para removerlo, ò quitarlo, antes que se llegue al despojo, y à la remocion, ha de ser oìdo en sus defensas por los remedios ordinarios del juizio possessorio de la manutencion, de la qual no puede ser quitado hasta la vltima resolucion: y valga por muchos (assi por los que èl refiere, como por su autoridad) d. Cevallos *d.q.425. à num. 18.* ibi: *In quibus casibus anteaquam privetur, audiri debet officialis in suis defensionibus, per remedia iuris ordinaria etiam possessoria.* (Y aunque aqui cita el *cap. ex tenore, de restit. spol.* se conoce fue yerro, porque no ay tal capitulo en esta rubrica, y los del intento son *cap. conquerente 7. & cap. ex conquestione 10. &c.*) Et posteà, ibi: *Quæ omnia recto iure procedunt, cum deceat à Principe concessum beneficium esse mansurum*, y lo mismo prueba Hermosilla *d.*

En el interin que se conoce si ay causa justa, està en la possession.

El oficial està en su possession en el interin que se declara si ay causa.

glos.

glos. 6. n. 37. aunque con el mismo yerro del *cap. ex tenore*, D. Greg. Lopez *in l. 2. tit. 10. p. 2.* verbo *Mantenerle en él.*

Possession titulada la mejor.

23 Y al dicho D. Andres le assiste el remedio mas legal, y conocido en el derecho, para ser manutenido, assi por los fundamentos referidos, como por hallarse en su possession con titulo, Posth. *de manut. decis. 214. n. 5. & decis. 251. per tot.* aunque fuesse el que se llama colorado, D. Valenç. Velazquez *cons. 23. n. 19. & cons. 184. à nu. 116. cum pluribus seqq.* Conceditur etiam si titulus sit controversus, D. Salgad. *in labyr. cred. in cent. decis. S. R. R. decis. 77. à num. 1.* Y contradicha la que pretendiò tomar el dicho Manuel Duarte, en el mismo acto de aprehension, que es la que verdaderamente se llama contradicion, vt ait Posth. *de manut. decis. 571. à num. 2. & 6.* Noguerol *alleg. 25. à num. 192.* Y la que conserva el Derecho al protestante, y anula lo que en contrario se haze como possession atentada, plures apud modernum Pegas Authorē Lusitanum *in suis resol. forens. cap. 14. à num. 2. 22. cum seqq. & 86.*

Aunque el titulo sea colorado.

Y aunque sea cōtroverso.

Contradicion en el mismo acto de possession, conserva el derecho del contradictor, y anula la possessiō

24 Y con esto se satisface al error, q̄ han concebido los oficiales de dicha Casa, persuadiendose a que no pueden despachar con el dicho D. Andres, por la asserta possessiō del dicho Manuel Duarte, siendo assi, que antes no pueden despachar con el susodicho, porque ganò su nombramiento con siniestra relacion, que basta para que non mereatur executio, plures in Gonç. *sup. reg. Chancell. in proœmio, §. 7. n. 240.* sino con el dicho D. Andres, que es el que està en su possession, y à quien no puede inquietar el dicho Conde Assistēte, ni otro alguno, porque no le quedò jurisdicion luego que el Consejo puso la mano por el recurso de la apelacion, y todo lo que hiziere es nulo, y atentado, *Rub. Nihil novari appell. pend. l. minimè 12. l. exillo 13. C. de appell. cap. non solum 7. de appell. in 6.* D. Covarr. *tom. 2. pract. cap. 23.* Y como và dicho, Manuel

Duarte no puede dezir, que tiene possession, porque no lo es la contradicha, y que diò causa al litigio, Farinacio, Cancerio, y otros en Hermosilla *glos. 2. prol. p. 5. n. 117.* y que se està siguiendo en justicia. Y que se halla a la vista el mismo sucesso en Don Fernando Buron y Mendoza, Cavallero del Abito de Calatrava, Teniente de Tesorero de dicha Casa, que por averle mandado el Consejo a Don Iuan Buron su hermano, cuya es la propriedad del dicho oficio, que nombrasse Teniente por el mismo motivo referido, luego que pareciò en el Consejo por su Procurador, cessò la question; y se està en la possession vsando, como de antes.

No es possession la que dà causa al litigio.

25 Y el pedir los autos el dicho D. Andres al Conde Assistente sin perjuizio de sus apelaciones (que ni se los diò, ni quiso darlos) era para que constasse al Consejo de otras causas, que le obstan al dicho Manuel Duarte, y que es de los que no pueden ser admitidos por las leyes del Reino, porque actualmente es compadre de Agua de Baptismo de D. Ioseph de Morales, vno de los compradores de plata en esta Ciudad, y familiar continuo en su casa, y que siempre ha assistido en sus negocios, y a sus despachos de plata, como su Mayordomo, como lo fue en Santander, y Madrid; y tambien hallarse actualmente con Simon de Herrera su yerno, que tiene hecho asiento de la Sisalla de la dicha Casa, y siendo el Ensayador el Iuez del Sisallero, y de los compradores de plata, està excluido el dicho Manuel Duarte por las mismas leyes del Reino. Y tambien por otras, que prefieren à los naturales en los oficios, que se proveyeren por vacacion, ò renunciacion. Y no siendo destos Reinos el dicho Manuel Duarte, ni tener bienes raizes; y el dicho D. Andres natural de Sevilla, y con bienes raizes, habil, y suficiente; circunstancia de preferencia, aun quādo entrambos concurriessen de nuevo à la pretension deste oficio, *l. 1. tit. 4. lib. 7. Recopil.* ibi: *Y en los que vacaren por muerte, o en otra manera, ternemos*

En la provision de los oficios han de ser preferidos los naturales a los forasteros.

mos informacion de las personas convenientes de los Naturales destos Reinos, y aviendo las tales personas idoneas naturales de los lugares do los oficios vacaren, las preferirémos, vbi Regnicolæ Glossatores Avend. *cap.* 19. *prat. n.* 17. *lib.* 1. D. Covarr. *pract. quæst. q.* 35. *n.* 5. & 6. de materias Eclesiasticas Lara *de capell. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 29.

26 Y todo lo referido se huviera ajustado por instrumentos, y provanças, a no averlo embaraçado el dicho Conde Asistente con la celeridad de sus autos en vn negocio, que por su gravedad, y observancia de las leyes del Reino, pudieramos dezir lo que Alciato *in emblem.* 20. ibi:

Maturè iubent propere, & cunctarier omnes,
Ne nimium præceps, nec mora longa nimis.

Y en ella Claudio Minois, ibi: *In rebus arduis, & quibus neglectis aliquid periculi esse potest, cavendum à nimia celeritate.* Y todos nos podemos quexar, pues ni aun dos dias han passado de intermedio, entre la quexa, y epilogo destas defensas.

El Conde no es mero executor, sino mixto.

27 Y aunque quando se leyò la peticion de apelacion, y en que se pedian los autos, manifestò, que era mero executor, y que avia de executar sin embargo. Se responde, que no es sino mixto, y como tal deviò proceder por los terminos juridicos: v. g. otorgar la apelacion al contradictor en ambos efectos, remitiendo los autos al Consejo, porque tal se considera a quien se le dà comission para entrar à vno en la possession, y amover à otro, aunque sea con la clausula de amoto quolibet illicito detentore, aut appellatione remota, &c. Argel. *de legit. contradict. p.* 1. *de acq. possess. q.* 19. *art.* 1. *n.* 21. Gonçalez *sup. reg.* 8. *Chancel. glos.* 9. *in annot. n.* 236. & 244. *cum seqq.*

Lo que obra la clausula amoto quolibet detentore, aut appellatione remota.

28 Y en ellos, y en el señor Salgado la distincion, y diferencia del mero, y mixto executor, y en que caso deve ser citado, y oido el contradictor, y diferirse a su apelacion en ambos efectos: v. g. quando el mandato de imi-

mittendo; ò provision sea hecho sin conocimiento de causa, y sin aver citado, oìdo, ni llamado al tercero, a quiē se manda amover, y despojar, como en este caso, la contradicion del tercero lo haze mixto, para que oiga, y otorgue; y las clausulas referidas solo se entienden de apelacion frivola, pero no de la legitima, y que contiene gravamen irreparable, como lo recibiera el dicho Don Andres si se executassen los autos del Conde Asistente, d. Argel. & Gonçalez; y casi las mismas palabras se hallan en el señor Salgado *de Reg protect. p. 3. cap. 6. à num. 74. & 75.* ibi: *Quæ clausula quando non est apposita praecedente causæ cognitione super provisione ipsius beneficij, parum, aut nihil operatur, quia intelligitur solummodo de appellatione frivola, quæ exclusa per dictam clausulam censetur duntaxat, non autem legitima, & legitimè interposita.* Et posteà, ibi: *Neque dicta causa appellatione postposita aliquid operatur, quando constat de notorio gravamine.*

29 Y para ser mero executor, y executar sin embargo, avia de aver precedido sentencia con conocimiento de causa, d. Gonçalez, Argel. & D. Salgad. *ubi sup.*

30 Y no hallandose en la comission del dicho Conde (segun se ha entendido) ninguna de las clausulas referidas, ni aviendose hecho el nombramiento de Manuel Duarte por sentencia pronunciada en juizio contencioso, con mas llaneza proceden los efectos de la apelacion, y de no averla otorgado notorio excesso, d. D. Salgado *de Reg. protect. p. 2. cap. 13. à num. 65 cum seqq.*

31 Porque el excesso se comete de muchas maneras, no solo de re ad rem, & de quantitate ad quātitatem, & de persona ad personam, por lo expressado *in l. 20. tit. 4. & l. 4. tit, 18. p. 3.* sino tambien en el modo de proceder; y quando se quita la defensa a las partes, & D. Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 3. à num. 72. cum seqq. & cap. 11. à nu. 62. cum seqq.* Y el mas conocido es, si iudex negaverit *El excesso como se comete.*

copiam actorum, que en tal caso es legitima la apelació, y de no diferir à ella, notoria la fuerça, y excesso; dict. D. Salgad. *p. 2. cap. 1. à num. 60.*

32 Y para la quexa del dicho D. Andres basta el averle denegado los autos, quando los pidiò, para poder hazer la alegacion de hecho, y derecho, que queda referida, pues no es compatible el que a vn mismo tiempo estè conociendo el Consejo sobre manutener al dicho D. Andres, y que el Conde Asistente estè tratando de despojarlo, dividiendo la continencia de la causa, y deviendo remitir estos autos al superior, ò por la duda que resulta del hecho, ò del derecho, que vna, ò otra basta, para que el Iuez à quo no innove pendiente la apelacion, D. Salgado *de Regia protect. d. p. 1. cap. 2. § 3. n. 32.* ibi: *Et quod vbi de iure, & de facto est dubium, numquid appellatio teneat, tunc iudex à quo debeat supersedere in executione, ita vt nihil debeat innovare,* & remanet dictum *sup. n. 22.*

Y no otorgando aviendo duda.

33 Y en el *num. 33.* muy a nuestro intento, ibi: *Quod procedit, etiam in casu, in quo appellatio sit regulariter prohibita, puta in causa possessoria, quia nihilominus si adsit dubitatio circa delationem, vel non delationem appellationis debet admitti.* O por el principio de las leyes, y rubrica, *ff. de quibus reb. ad eund. iudic. eatur.*

Aunque la causa sea possessoria.

34 Y concurriendo en el dicho D. Andres su mucha habilidad, y suficiencia, y la buena doctrina que tuvo en la escuela del dicho Rodrigo Fernandez de Rebolledo su padre, quien fue conocido por el mas eminente, y capaz, que ha avido en esta Arte, y quien sirviò mas de treinta años con la aprobacion notoria, juntando estos servicios en contemplacion de sus hijos; a la *ley petitionem 13. vers. filij scilicet, C. de advocat. divers. iudicior.* Tiraq. *de pœnis temperandis caus. 49. n. 10.* Ayllon Additionator Anton. Gom. *tom. 1. var. cap. 1. n. 12.*

Los servicios de los padres aprovechã à los hijos

y en hijos de oficiales reales que deben ser preferidos en los mismos oficios siendo capaces aunque aya otros mas habiles es copioso lugar el de Sara de vita hominis cap. 16. an. 5.

35 Con que parece pide de justicia la conservacion en su oficio, y que le asiste notoria en el recurso del excesso

cesso

ceſſo intentado, para que ſe declare, que lo comete, y haze el Conde Aſsiſtente en proceder â inquietarlo, y perturbarlo en ſu poſſeſsion, y en no remitir los autos al Cõſejo, que es a quien toca el determinar ſobre ſi ſe ha de proceder al amparo, ò a la manutencion, arg. textus *in l. ex facto, ff. de vulg. & pupill. ſubſt.* Y à eſta Real Audiencia la del Articulo intentado, como lo manda la ley del Reyno 43. *tit. 2. lib. 3. Recopil.* que habla con los Iuezes, q̃ con comiſsion proceden en eſta Ciudad, que ſi no tienen inhibicion expreſſa, viene por apelacion, y ſi la tiene, por exceſſo. Y por el vno, y otro recurſo ſe introduxo la quexa. Y en todo ſe eſpera buen logro de la D.C. de V.S. Fecho en Sevilla en 16. de Febrero de 1670.

Lic. D. Fabian de Cabrera.

a la viſta por deven moſtrados al cap. 2. de reſcriptis. por ser del caso el si preces veritate nitantur

ceſſo intentado, para que ſe declare, que lo comete, y haze el Conde Aſiſtente en proceder á inquietarlo, y perturbarlo en ſu poſſeſsion, y en no remitir los autos al Cõſejo, que es a quien toca el determinar ſobre ſi ſe ha de proceder al amparo, ó à la manutencion, arg. textus in l. ex facto, ff. de vulg. & pupill. ſubſt. Y á eſta Real Audiencia la del Articulo intentado, como lo manda la ley del Reyno 43. tit. 5. lib. 3. Recopil. que habla con los Iuezes, q̄ con comiſsion proceden en eſta Ciudad, que ſi no tienen inhibicion expreſſa, viene por apelacion, y ſi la tiene, por exceſſo. Y por el vno, y otro recurſo ſe introduxo la quexa. Y en todo ſe eſpera buen logro de la D. C. de V. S. Fecho en Sevilla en 16. de Febrero de 1690.

Lic. D. Fabian de Cabrera.

[illegible]